

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAMES CASTILLO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76 001 31 05 <b>003 2017 519 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>TEMA</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797/03. SE NULITA POR QUE MENORES DE EDAD NO FUERON VINCULADOS.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NULIDAD a partir de la sentencia de primera instancia para que se vincule a los hijos menores.</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, se constituye en audiencia Pública No\_017 con el fin de dar cumplimiento a la decisión tomada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **auto AL 1710 de 2020** radicación No 80559, durante el trámite de casación, dentro del proceso adelantado por **JAMES CASTILLO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Para el efecto se procede a dictar el siguiente,

**AUTO INTERLOCUTORIO No 30**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor JAMES CASTILLO DIAZ convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de mayo de 2001, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente GLADYS MARIA BENITEZ, intereses moratorios y costas.

La demanda correspondió por reparto al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante sentencia del 26 de octubre de 2017 absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

El proceso se conoció en segunda Instancia por apelación del demandante. Mediante sentencia No 411 del 18 de diciembre de 2017, el **Tribunal Superior de Cali** reconoció la prestación de sobrevivientes a favor del señor CASTILLO DIAZ a partir del 14 de mayo de 2001, con fundamento en el Acuerdo 049/90, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero por efectos de la prescripción el retroactivo fue reconocido entre el 10 de abril de 2014 y 30 de noviembre de 2017, el cual ascendió a la suma de \$50.661.371; se ordenó también, la indexación de la condena y al pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mediante auto No 010 del 5 de febrero de 2018 se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE CASACION**

En auto No 1710 del 29 de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada JIMENZ ISABEL GODOY FAJARADO, se resolvió:

**PRIMERO:** *Declarar sin valor ni efecto el auto de 3 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario, consecuentemente declarar la nulidad de todo lo actuado ante esta corporación.*

**SEGUNDO:** *Inadmitir el recurso extraordinario interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

**TERCERO:** *Devolver el expediente al Tribunal de origen para que adopten los correctivos procesales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

En la parte motiva de la providencia se advierte acerca de la existencia de dos hijos menores de la causante GLADYS MARIA BENITEZ, hecho que fue pasado por alto tanto en la sentencia de primer grado, como en la de segunda instancia. Refiere la corte que los hijos de la causante no solo tenían el carácter de prevalente, sino que eran sujetos de especial protección constitucional por ser menores, por tanto, debieron haber sido convocados como litisconsortes de orden necesario para ejercer sus derechos, y por lo mismo no era posible adelantar o continuar el proceso sin su comparecencia, **lo que conlleva a una nulidad procesal.**

## CONSIDERACIONES

Verificadas las probanzas del proceso se observa que, en efecto en el desarrollo del debate probatorio, propiamente en el interrogatorio de parte que absolvió el señor JAMES CASTILLO, informó al despacho que la causante tenía dos hijos menores de edad, cuando se fue a vivir con ella en el año 1997, uno de 10 años y otro de 14 años.

Esta situación fue corroborada con la declaración que rindió la señora ELBA GLADYS GOMEZ, cuando manifestó que la causante tenía para la fecha de convivencia con el señor Castillo una niña de 9 años y un niño de unos 11 o 13 años.

Estas narraciones ponen en evidencia, como lo dijo la Corte, la causal de nulidad contenida en el art. 29 de la Constitución política que invalida lo actuado en esta instancia, en razón a que no se integró a los hijos menores de edad de la causante GLADYS MARIA BENITEZ, cuyo interés económico puede resultar lesionado con la decisión que en sede judicial se profiera.

La Sala considera que se debió integrar el contradictorio en los términos del art.61 del C.G.P, como litisconsortes necesarios a los menores, ya que, no puede adoptarse una decisión de fondo sin que concurren al proceso quienes son titulares del 50% del derecho sobre el cual versa la controversia.

Al respecto la Sala de Casación Laboral tiene una línea jurisprudencial sentada, según la cual, hay procesos en los que se hace indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se hace imposible decidir, al punto que se torna insoslayable la obligación de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, máxime cuando se trata de menores de edad cuya vinculación se hace obligatoria. Esta posición puede verse en sentencias como la SL 4845 de 2020, SL 10880 de 2016, que a su vez rememora la SL del 22 agosto de 2012, rad. 38450, la SL del 29 enero 2014, rad. 45310, la SL del 16 julio de 2014, rad 44037, la SL del 11 noviembre 2015, rad. 43654 y la SL 18102 de 2016; y en los autos de nulidad, tales como AL 3634/20 y AL 7871/2016, entre otros.

En consecuencia, se declarara la NULIDAD de la sentencia No 411 del 18 de diciembre de 2017 proferida en esta instancia por la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali y a su vez la NULIDAD parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 212 del 26 de octubre de 2017, con el fin de que el juzgado Tercero Laboral del Circuito proceda a integrar en debida forma el contradictorio con los menores hijos de la señora GLADYS MARIA BENITEZ, para el efecto deberá desplegar las actuaciones necesarias tendientes a obtener sus nombres y dirección de notificación, dado que ni en la demanda inicial, ni en la carpeta administrativa reposa información al respecto de los hijos de la causante, mencionados por el propio demandante, en el interrogatorio de parte. Se precisa que, se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la **NULIDAD** de la sentencia No 411 del 18 de diciembre de 2017 proferida en esta instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y a su vez **NULIDAD** parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 212 de 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma el contradictorio con los menores hijos de la señora GLADYS MARIA BENITEZ, beneficiarios del 50% de la pensión de sobrevivientes, por tener interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

Para el efecto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, deberá desplegar las actuaciones necesarias tendientes a obtener sus nombres y dirección de notificación, dado que ni en la demanda inicial, ni en la carpeta administrativa reposa información al respecto de los hijos de la causante, mencionados por el propio demandante, en el interrogatorio de parte.



**TERCERO.** Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia. Efectuados los correctivos procesales pertinentes profiérase decisión de fondo.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese por estados electrónicos.**

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**MARIA ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**